

para trabajar en territorio Español de los referidos trabajadores.

SEGUNDO.- En fecha 31 de Julio de 2009 se levantó acta de infracción nº 1522009000014979 en la que se propone la imposición de la sanción de pago de 12.053,93 euros por infracción de lo dispuesto en el art. 36.3 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, emitiéndose resolución de fecha 23-10-09 imponiendo a la empresa Moussa Mohamed Abdel-Lal la sanción propuesta.

TERCERO.- Contra dicha resolución la empresa sancionada formuló recurso de reposición en fecha 25-11-2009 ante el órgano sancionador, dictándose resolución de fecha 11-12-09 desestimando el recurso de reposición interpuesto.

Posteriormente, por la empresa demandada se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 11-12-09 la cual dio lugar a los autos de Procedimiento Abreviado 44/10 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Melilla, en los que recayó sentencia de fecha 4-06-10 por la que se estimaba el recurso interpuesto anulando la resolución recurrida y retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado en los términos establecidos en el F. J. cuarto "in fine" el cual es del siguiente tenor ".... procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y anular la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, con el objeto de que la Administración acuda, si lo estima convenient, al procedimiento establecido en el referido art. 149.1 L.P.L. suspendiendo en su caso el procedimiento administrativo. hasta en tanto no recaiga sentencia judicial firme del Juzgado de lo Social de Melilla".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril,

sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

Como tiene proclamado el Tribunal Constitucional (entre otras sentencias de 18 de enero y 18 de marzo de 1991) la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección, se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante, pero que no solo tal presunción es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2C.E., sino que además y principalmente, ni alcanza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas ni comprende sino los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o, a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados con medios de prueba consignados en la propia acta (Sentencias de 24/6/1991 -RJ1991,7578-, 12 de enero -RJ 1996,155-, y 6 de mayo de 1996 -RJ 1996,4107-).

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, sentado lo precedente y en una apreciación conjunta de la prueba practicada (documental, testifical e interrogatorio de parte), conforme a la regla de enjuiciamiento contenida en el art. 97 L.P.L. se concluyen los hechos que han sido declarados probados y se llega a la convicción de que en el presente supuesto se constatan un conjunto de hechos, que